



Recurso nº 1915/2025 C.A. Región de Murcia 112/2025

Resolución nº 279/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.G.G, en representación de PRADDITIVE IAQ, S.L., contra el anuncio de licitación y los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por el Instituto Murciano de Acción Social para la contratación de la “*Ejecución de las obras de Nuevo Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura*”, expediente 51042/2025, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Instituto Murciano de Acción Social el expediente de contratación de la “*Ejecución de las obras de Nuevo Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura*” (Exp. 51042/2025), con un valor estimado de 4.357.773,22 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 18 de noviembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos por los que se rige el procedimiento.

Tercero. Con fecha 18 de noviembre de 2025, D. J.G.G, en representación de PRADDITIVE IAQ, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los Pliegos a los que se hace referencia en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Instituto Murciano de Acción Social el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de este trámite.

Sexto. Con fecha 23 de diciembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, dictó acuerdo concediendo la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la empresa recurrente.

Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2025, el mismo órgano dictó nuevo acuerdo revocando la adopción de la citada medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP y 26.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y acordando la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es el Instituto Murciano de Acción Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 7 de noviembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. nº 278, de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. Las actuaciones impugnadas son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del anuncio de licitación y de los Pliegos por los que se rige el procedimiento de adjudicación de un contrato de obras de valor estimado superior a 3.000.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP.

Tercero. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio de licitación y de los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizada el 18 de noviembre de 2025, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Procede examinar a continuación si la empresa recurrente, PRADDITIVE IAQ, S.L., que no ha presentado oferta en el procedimiento tramitado por el Instituto Murciano de Acción Social para la contratación de la *“Ejecución de las obras de Nuevo Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura”* (cuyo plazo de presentación de ofertas concluyó el 15 de diciembre de 2025), ostenta legitimación activa para la interposición de recurso especial contra el anuncio de licitación y los Pliegos por los que se rige dicho procedimiento.

A este respecto, debe recordarse, en primer lugar, que el artículo 48 de la LCSP establece, en cuanto a la legitimación activa para la interposición de ese recurso, que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En relación con la aplicación de esta norma a los casos de interposición del recurso especial contra el anuncio de licitación y los Pliegos por quien no ha presentado oferta en el procedimiento de contratación (recurrente no licitador), este Tribunal ha establecido una reiterada doctrina, resumida en los siguientes términos en la reciente Resolución nº 1767/2025 (Recurso nº 1422/2025), de 4 de diciembre:

“Dicha norma (el artículo 48 de la LCSP) remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso nos encontramos ante una empresa que, sin haber presentado proposición a la licitación, impugna los pliegos que rigen la licitación.

Sobre quien impugna los pliegos del contrato sin presentar oferta para concurrir a la licitación, este Tribunal tiene una doctrina consolidada que se refleja en múltiples Resoluciones.

Así, la Resolución 863/2022 de la Sección 1ª, de 13 de julio de 2022, con cita de otras, como las Resoluciones 924/2015, 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, 1166/2019, 865/2020, y la 248/2022, a su vez reproducida en la reciente Resolución 246/2025, Sección 2ª, de 26 de febrero, que señala (el subrayado es nuestro).

“En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica:

«Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial».

Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: «el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre»

En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: «La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el

empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa

Igualmente, en la Resolución 1138/2025, de 31 de julio, decíamos:

“La doctrina establecida por este Tribunal, entre otras muchas en la Resolución 290/2025 de 27 de febrero, para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, puede sintetizarse en que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta. Es este, precisamente, el aspecto que conviene analizar de forma particular, para poder fundamentar la presente resolución, pues si la/s cláusula/s que impugna pudieran impedir su participación en el procedimiento, como pudiera ser la exigencia de algún requisito con carácter discriminatorio, que supusiera una barrera real a la posibilidad de que presente oferta, se entendería salvado el obstáculo de legitimidad, pues se entendería, en este caso, que no presentó oferta porque le fue imposible”.

La recurrente, cuyo objeto social comprende el del contrato que se licita, señala en su recurso que “tiene interés en obtener el contrato interés en obtener el Contrato y viéndose perjudicada por la inclusión en los Pliegos de una condición especial de ejecución que se considera que infringe las normas reguladoras del procedimiento de contratación, debe reconocerse la legitimación de IBERCLI para recurrir los Pliegos, al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP”.

La recurrente manifiesta expresamente que “pese a no haber concurrido a la licitación, (...) las bases que han de regir la contratación (y, más específicamente, la condición especial de ejecución que se combate en este recurso) incurren, (...) en una patente vulneración de las normas de contratación pública, con el consiguiente perjuicio que ello le genera (al no haber adquirido la condición de licitadora a causa de los vicios de los Pliegos que aquí se

denuncian), y que pretende remediar la Recurrente con la interposición del recurso”, siendo objeto de su impugnación la indebida inclusión, a su juicio, en los pliegos como requisitos para participar en la licitación de asumir la condición especial de ejecución de contratar a su costa una empresa auditora, externa e independiente de ella, que además habría de ser designada por el Ayuntamiento al momento de inicio de las auditorías, cuantificando su precio unitario en 1.200 euros, más IVA.

Si bien la recurrente expresa su voluntad de licitar, no afirma expresamente que el vicio que aduce afecte a su concurrencia en condiciones de igualdad a la licitación ya que se limita a señalar que denuncia una vulneración de las normas de contratación pública.

En este mismo sentido nos pronunciamos en nuestra reciente resolución 1396/2025, en la que la que coincide la recurrente actual y se hizo un alegato similar al que ahora nos ocupa. A pesar de no haberse pronunciado expresamente la recurrente, tampoco se aprecia que la condición especial de ejecución, cuyo coste está cuantificado, pueda operar como un impedimento para presentarse a la licitación o para resultar adjudicataria del contrato. Por tanto, la recurrente no acredita un interés legítimo ex art. 48 LCSP, distinto de la mera invocación abstracta de una supuesta infracción de la normativa de contratación. Al no haber demostrado que la cláusula impugnada le impidiera participar en condiciones de igualdad, ni su carácter desproporcionado o excluyente, no concurre legitimación activa para recurrir los pliegos por este motivo.

En definitiva, el recurso debe ser inadmitido con arreglo al artículo 55.b) de la LCSP.”

Quinto. En el presente caso, PRADDITIVE IAQ, S.L., que no presentó oferta en el procedimiento de contratación, solicita la declaración de nulidad del anuncio de licitación y de los Pliegos, manteniendo que fueron dictados sobre la base de un proyecto que, en su criterio, incumple el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y su modificación mediante Real Decreto 178/2021, de 23 de marzo, vulnera el principio de libre competencia al incurrir en discriminación estructural contra la recurrente y contraviene la finalidad pública estratégica del Derecho de la Unión Europea, al no garantizar la máxima eficiencia energética. Por ello, interesa que se ordene la retroacción del procedimiento a la fase de proyecto, a fin de

que se subsane el incumplimiento del RITE que alega y se garantice la observancia de las Instrucciones Técnicas IT 1.2.3 e IT 1.2.4.8, mediante la consideración y comparación de las medidas alternativas de “alta eficiencia” oficialmente disponibles, entre ellas la tecnología de sistema de purificación de aire IBPA, de la que es proveedora y titular la empresa recurrente.

Sin embargo, la empresa recurrente no licitadora no argumenta expresamente ni justifica en su recurso que el contenido de los actos impugnados le impidiera presentar una oferta en el procedimiento de licitación (los Pliegos no exigen la utilización de la tecnología IBPA, pero tampoco la impiden), como sería indispensable para admitir su legitimación activa para la impugnación del anuncio de licitación y de los Pliegos, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que el objeto del contrato licitado por el Instituto Murciano de Acción Social (consistente, de acuerdo con el apartado 1, “*Memoria descriptiva*”, del proyecto incorporado al expediente, en la ejecución de las obras de Nuevo Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura, a realizar de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y sus modificaciones posteriores, en la parcela del actual Centro, en tres fases: “01. *Demolición de la parte del Centro Social del actual edificio manteniendo el uso del Centro de Día; 02. Construcción del NUEVO CENTRO DE DÍA Y CENTRO SOCIAL coexistiendo en su ejecución con el actual Centro de Día; y 03. DEMOLICIÓN de la parte final del Edificio del Centro de Día y ejecución de urbanización exterior en el resto de la parcela*”), no queda cubierto dentro del objeto social de la empresa PRADDITIVE IAQ, S.L., que de acuerdo con el artículo 2 de sus Estatutos sociales es “*el estudio y ejecución de proyectos técnicos para la instalación de aparatos y servicios destinados a la eficiencia energética y el tratamiento del aire en las instalaciones. Importación de maquinaria. Transporte y montaje de maquinaria por medios propios o subcontratados. Intermediación en venta de maquinaria y complementos al por mayor o menor por medios propios o subcontratados*”.

Obviamente, la realización de las obras de demolición del edificio donde se ubica actualmente el Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura, así como de las obras

de construcción en la misma parcela del nuevo Centro de Día y Centro Social de esa localidad, excede notoriamente del objeto social de la empresa recurrente, tal y como éste se describe en el artículo 2 de sus Estatutos. Ciertamente, en el nuevo Centro deberán instalarse aparatos y servicios destinados a la eficiencia energética y el tratamiento del aire; pero éste es solamente uno de los muchos aspectos que forman parte de la ejecución de las obras proyectadas, de tal suerte que resulta inviable que una empresa cuyo objeto social se limita a esa actividad específica pueda presentar una oferta y ser adjudicataria del contrato que engloba esas obras en su totalidad.

Se opone radicalmente a ello la previsión contenida en el artículo 66.1 de la LCSP, reproducida en el apartado 3.2 (*"Aptitud para contratar"*) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: *"Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto y ámbito de actividad, que a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales les sean propias"*.

Este Tribunal ha analizado en repetidas ocasiones esta previsión legal sobre la imposibilidad de adjudicación de contratos del sector público a empresas cuyo objeto social no incluye el conjunto de las prestaciones objeto del contrato. Así, por ejemplo en la Resolución nº 1831/2025 (Recurso nº 1498/2025), de 11 de marzo, dijimos lo siguiente, resumiendo nuestra doctrina con invocación de diversas Resoluciones:

"Séptimo. (...) Este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina establecida al interpretar este precepto legal (el artículo 66.1 de la LCSP) para la resolución de recursos en los que, al igual que ocurre en el presente caso, se planteaba la cuestión de la inclusión de la prestación de los contratos dentro del objeto social de las empresas licitadoras y, por ende, el ajuste a derecho de la admisión o inadmisión de las ofertas presentadas por éstas en los procedimientos de contratación. Como ejemplos de esta doctrina del Tribunal pueden citarse las siguientes resoluciones:

Resolución 202/2024, de 15 de febrero:

"Este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP, en la que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del

contrato están contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (resoluciones 1073/2023 de 7 de septiembre de 2023, 1271/2022, de 20 de octubre, 1348/2022 de 27 de octubre, 1391/2022 de 3 de noviembre).

En la resolución 427/2022, de 7 de abril, declaramos:

‘Por tanto, lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria’.

En definitiva habrá de estarse al examen comparativo en cada caso, si bien esta interpretación flexible no puede conducir a que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato’.

Resolución nº 497/2024, de 18 de abril:

“Comenzando por el requisito relativo a la capacidad, íntimamente vinculado con el objeto social de la actora, debe tenerse en cuenta que la finalidad perseguida por los artículos 65 y 66 de la LCSP es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse, mediante una aplicación restrictiva, en una limitación de la libre competencia. En este sentido, este Tribunal, por ejemplo, en la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, ya señaló que la ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del entonces Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (y actual artículo 66.1 de la LCSP) debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa; criterio este que se reitera en la Resolución nº 676/2021, de 4 de junio. (...)

En este sentido, se debe recordar que, tal como se indicó en las Resoluciones de este mismo Tribunal nº 148/2011, 154/2013, 231/2013, o la también citada 676/2021, que se invoca en la nº 427/2022, de 7 de abril, si bien no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones”.

Resolución nº 1173/2024, de 26 de septiembre:

“Así, pues, siendo cierto que para poder apreciar la capacidad de obrar de una persona jurídica en el ámbito de la contratación pública no se exige una exacta correspondencia entre las actividades comprendidas dentro de la definición del objeto social de un licitador con la definición de las prestaciones objeto del contrato, no lo es menos que sí que se requiere como mínimo una relación efectiva y real entre tales prestaciones y las actividades que definen el objeto social de la empresa. Y, aun cuando tal relación haya de apreciarse desde una perspectiva amplia, la misma debe existir, en relación con la actividad definida por el conjunto de prestaciones que integran el objeto contractual. Solo bajo tal premisa cabrá concluir en que el objeto del contrato se encuentra integrado dentro del objeto y fines definidos por los estatutos sociales”.

Es notorio que, en el caso que nos ocupa, el objeto social plasmado en el artículo 2 de los Estatutos sociales de PRADDITIVE IAQ, S.L. no comprende el conjunto de las prestaciones objeto del contrato (demolición de un edificio y construcción del que debe reemplazarlo), sino solamente la realización de una muy concreta y específica de entre aquellas (instalación de aparatos y servicios destinados a la eficiencia energética y el tratamiento del aire), por lo que no atribuye a esa sociedad la capacidad necesaria para presentar oferta y ser adjudicataria del contrato, que exige la ejecución integral de la totalidad de esas prestaciones de demolición y construcción.

Sexto. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de que la empresa recurrente, PRADDITIVE IAQ, S.L., no ostenta legitimación activa para la interposición de recurso contra el anuncio de licitación y los Pliegos del procedimiento de contratación de la *“Ejecución de las obras de Nuevo Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura”*, ya que no concurre en este supuesto la circunstancia exigida por la doctrina de este Tribunal para que una empresa no licitadora esté legitimada a estos efectos. Y ello, porque ni ha participado en el procedimiento, por lo que no puede resultar adjudicataria del contrato, ni tampoco podría tomar parte en el mismo en el caso hipotético de que su pretensión impugnatoria fuera acogida, ya que la previsión contenida en el artículo 66.1 de la LCSP y en el apartado 3.2 del PCAP le impediría la presentación de una oferta por carecer de la imprescindible aptitud para ser adjudicataria, al no estar comprendido el conjunto de las prestaciones del contrato dentro de su objeto social; sin que sea viable tampoco la admisión del recurso especial con fundamento en un mero interés en la defensa abstracta de la legalidad ordinaria en la tramitación de los procedimientos de contratación.

En suma, procede la inadmisión del recurso interpuesto por el representante de PRADDITIVE IAQ, S.L. contra el anuncio de licitación y los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por el Instituto Murciano de Acción Social para la contratación de la *“Ejecución de las obras de Nuevo Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura”*, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, con arreglo al cual *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ... b) La falta de legitimación del recurrente... Si el órgano encargado de resolverlo apreciar a que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.G.G, en representación de PRADDITIVE IAQ, S.L., contra el anuncio de licitación y los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por el Instituto Murciano de Acción Social para la contratación de la “*Ejecución de las obras de Nuevo Centro de Día y Centro Social en Molina de Segura*”, expediente 51042/2025, por falta de legitimación activa de la empresa recurrente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES